Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

ALMA NYDIA LÓPEZ ORTIZ Recurrida v. ESTRELLA MARÍA LÓPEZ CASTELLS, REBECA AZUCENA LÓPEZ CASTELLS, MARTINA EULALIA DEL CARMEN LÓPEZ CASTELLS, SUSANA VIOLETA LÓPEZ CASTELLS, ROBERTO FUERTES THILLET Peticionarios	KLCE201800739	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm: KAC2016-1210 Sobre: Liquidación Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2019.

Acuden ante nosotros las señoras Estrella María, Rebeca Azucena y Susana Violeta, todas de apellido López Castells, (las peticionarias), solicitando la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), emitida el 17 de abril de 2018.[1] Mediante su dictamen el foro primario descalificó al Lcdo. Javier Rivera Longchamps (Lcdo. Rivera), como representante legal de las peticionarias, accediendo con ello a la petición que a esos efectos realizara la señora Alma Nydia López Ortiz, (recurrida).

I.

La recurrida presentó una *Demanda Sobre Liquidación de Comunidad de Bienes* contra las peticionarias el 6 de diciembre de 2016. Alegó haber mantenido una relación por muchos años con el

[1] La referida resolución fue notificada el 27 de abril de 2018.

padre de las peticionarias, el Sr. Andrés López Cumpiano (el causante),[2] de la que surgió inicialmente una comunidad de bienes prematrimonial y, posteriormente, una sociedad legal de gananciales que no había sido liquidada. De conformidad, solicitó la liquidación de la comunidad de bienes prematrimoniales.

El 19 de diciembre de 2016 la recurrida solicitó la paralización de un caso sobre remoción de albacea iniciado por las peticionarias, en el cual intervenían las mismas partes. Con mayor precisión, a la demanda sobre liquidación de comunidad de bienes presentada por los recurridos le precedía una solicitud de remoción de albacea y petición de administración judicial, solicitada por las peticionarias en otro pleito. Las peticionarias aspiraban con dicha acción a que fuera ordenada la remoción del albacea nombrado por el causante en su testamento abierto, el licenciado Roberto Fuertes Thillet (parte codemandada en el caso ante nuestra atención). La solicitud de paralización fue denegada.

Entonces, las peticionarias presentaron su contestación a demanda, reconvención, demanda contra coparte y demanda contra tercero el 14 de febrero de 2017, siendo representadas legalmente en este momento por la licenciada Alexandra Rosa Tirado y el licenciado Francisco Villarubia.

Luego de varias incidencias procesales, y ya adelantado el proceso de descubrimiento de prueba, el 12 de septiembre de 2017 y 25 de octubre del mismo año los representantes legales de las peticionarias presentaron sendas mociones de renuncia de representación legal. A las pocas semanas, el 8 de noviembre de 2017, las peticionarias presentaron, a su vez, *Moción Asumiendo Representación Legal y en Cumplimiento de Orden*, en la que solicitaron autorización para que el Lcdo. Rivera y la Lcda. Maite Ortiz Martínez las representase legalmente.

---

[2] El señor López Cumpiano falleció el 20 de julio de 2008.

Lo anterior motivó que la recurrida instara una moción en oposición a que el Lcdo. Rivera asumiera la representación legal de las peticionarias, el 22 de noviembre de 2017. Como fundamento de su petición, trajo a la consideración del TPI que, como parte de las contestaciones a un pliego de interrogatorio ya respondido por las peticionarias, estas habían expresado que todavía no se habían determinado los peritos que utilizarían, pero vislumbraban que testificaría el Lcdo. Rivera como perito en el caso de división de bienes, e hicieron un resumen sobre el testimonio que este ofrecería y el tipo de honorarios que devengaría. La recurrida añadió en esta moción, que las partes ya habían acordado utilizar las deposiciones que surgieran del pleito sobre remoción de albacea en el presente caso. En consecuencia, solicitó al TPI que considerara lo expuesto, a la luz del Canon 22 de Ética Profesional, (4 LPRA Ap. IX).

Por su parte, las peticionarias presentaron una réplica a la moción en oposición a que el Lcdo. Rivera asumiera su representación legal. Manifestaron que, aunque el Lcdo. Rivera había fungido como perito en el caso de remoción de albacea y presentado un informe pericial, (el Informe), estaban conscientes de su deber de contratar a un perito independiente para el caso presente. Sostuvieron que el Lcdo. Rivera no podría ser llamado a testificar en el presente caso, puesto que ya había renunciado a servir de perito en el mismo, y tampoco podría ser llamado a declarar como testigo de la recurrida, por cuanto no tenía conocimiento personal de los hechos.

El 10 de enero de 2018 se celebró una vista para permitir que las partes argumentaran sobre la oposición de la recurrida a que el Lcdo. Rivera asumiera la representación legal de las peticionarias. En la vista, la representación legal de la señora López Ortiz comenzó puntualizando que el Lcdo. Rivera era el perito de las peticionarias en el pleito de remoción de albacea. Argumentó que en el caso de

epígrafe se había determinado que, para evitar la duplicidad de costos, la evidencia presentada en el caso de remoción de albacea, se utilizaría en este caso. Adujo que ya el Lcdo. Rivera, en calidad de perito, había presentado el Informe en el caso de impugnación de albacea al que se hizo referencia en contestaciones suplidas por su representada como parte del descubrimiento de prueba. Sostuvo que, por tal razón, el licenciado podía ser llamado como testigo y ser impugnado. Además, manifestó que contratar un nuevo perito requeriría incurrir en gastos adicionales e innecesarios.

El Lcdo. Rivera por su parte, comenzó señalando que no se había presentado fundamento legal alguno para solicitar su descalificación. Diferenció entre lo que es un perito de hecho y un perito en general. Alegó que cuando un perito ha sido anunciado como testigo de hecho y ese perito es abogado, no puede asumir representación legal porque siendo testigo de hecho, podría ser compelido a declarar. A diferencia de ello, su intervención fue después de que los hechos pertinentes en el caso habían ocurrido. Además, argumentó que había renunciado a ser perito en ambos casos, por lo que no podía ser llamado a declarar. Finalmente, sostuvo que el Informe que rindió para el caso relacionado a la impugnación del albacea, se completó exclusivamente para el otro pleito, y así surgía del propio documento.

Habiendo escuchado a las partes, el tribunal primario determinó concederles un término para que presentaran por escrito la solicitud de descalificación y las objeciones a tal petición. Por último, señaló una vista argumentativa para el 8 de marzo de 2018 y ordenó la paralización de todos los procedimientos en el caso.

Según ordenado, la señora López Ortiz presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Segunda Solicitud de Descalificación* el 1 de febrero de 2018. En su escrito manifestó que, faltando poco para culminar con el descubrimiento de prueba, las peticionarias

pretendían informar que desconocían si tendrían un perito en el caso de epígrafe. Ello, a pesar de que previo a la vista de 10 de enero de 2018, habían dado la impresión de que utilizarían el Informe del caso de impugnación de albacea que fue preparado por el Lcdo. Rivera. De igual forma, sostuvo que como parte demandante podría optar por presentar dicho informe a su favor o como medio de impugnación, por lo que tendría que autenticarlo con el licenciado Rivera.

En oposición, las peticionarias esgrimieron que no utilizarían al Lcdo. Rivera como testigo, por lo que no resultaba de aplicación el Canon 22 de Ética Profesional. Añadieron que el Informe no podía ser utilizado en el presente caso, como tampoco para impugnar a otros testigos.

Lo anterior dio lugar a una sucesión de mociones, con sus réplicas, extendiendo la discusión de lo ya esencialmente planteado. Entonces, el 12 de abril de 2018, el foro primario celebró una vista argumentativa para dilucidar la controversia sobre la descalificación solicitada, en la que las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar los argumentos correspondientes.

En el caso de la argumentación vertida en sala por la recurrida, hizo referencia a una serie de interrogatorios y deposiciones (ya llevadas a cabo en el caso de epígrafe) en las que las peticionarias contestaron que algunas preguntas planteadas por la recurrida debían ser dirigidas a su perito, el Lcdo. Rivera, porque no tenían la información solicitada, particularmente las atinentes a la valoración de los daños alegados. Reiteró que resultaba muy probable que tuviera que llamar al Lcdo. Rivera a testificar. Puntualizó que el Informe preparado para el caso de remoción de albacea por el Lcdo. Rivera, contiene datos que resultan pertinentes al caso de epígrafe, (como la valorización de las propiedades en controversia y su calificación entre privativas o gananciales).

Por su parte, la representación legal del albacea-demandado se unió a la petición de la recurrida sobre la descalificación del Lcdo. Rivera, enfatizando la prohibición establecida por el Canon 22 de Ética Profesional, argumentando que el Lcdo. Rivera se había sentado y juramentado como testigo en el caso de remoción de albacea.

Por otro lado, las peticionarias arguyeron que, contrario a lo expresado por los abogados de las otras partes, el licenciado Rivera nunca había declarado como perito en el caso de remoción de albacea. Explicaron que el TPI había nombrado al licenciado como perito en el caso de impugnación de albacea, únicamente para determinar cuántas cuentas adicionales —que no habían sido incluidas en el Cuaderno Particional— existían y cuánto de ese ingreso no había sido incluido en el cuaderno. Además, negaron que el Informe determinara si los activos eran privativos o gananciales. Finalmente, expresaron que, si fuese necesario la contratación de un perito, así lo harían.

En su segundo turno de argumentación de la vista argumentativa, la representación legal de la recurrida manifestó que, interrogadas las peticionarias referentes a la cantidad de seis millones que reclamaron en su reconvención del caso de epígrafe, éstas nuevamente habían contestado que era su perito (el Lcdo. Rivera) quien mejor podía responder esas preguntas. Este hecho, sostuvo la recurrida, era muestra de la necesidad del testimonio del licenciado Rivera en calidad de perito en este caso. En cuanto al tema sobre si el Lcdo. Rivera se había sentado a declarar como perito en el caso de impugnación de albacea, expresó que se le tomó juramento frente al juez, se sentó en la silla de los testigos y se le preguntó su nombre. Estando sentado como testigo, entonces los abogados de cada parte solicitaron permiso al tribunal para conversar sobre unas negociaciones en el estrado. Habiendo llegado

a ciertos acuerdos, el juez se dirigió al licenciado y le informó que podía retirarse.

La última en argumentar fue la representación legal de las peticionarias, a través de la licenciada Maite Ortiz. Brevemente señaló que no había un perito por la parte demandante-recurrida en el caso de epígrafe, por lo que las peticionarias no necesitarían uno.

Como adelantamos, el 17 de abril de 2018 el TPI emitió *Resolución* declarando Ha Lugar la solicitud de descalificación.[3] En su determinación de hechos el tribunal *a quo* prestó atención a la expresión de la representación legal inicial de las peticionarias, que había indicado que utilizarían el mismo descubrimiento de prueba que se hizo en el caso de remoción de albacea para el presente caso. Respecto a ello, consideró que las peticionarias habían manifestado haber contratado al Lcdo. Rivera como perito para calcular los daños en este caso, asunto del cual se hizo constancia en una deposición. En armonía, concluyó que el Lcdo. Rivera hizo determinaciones como perito sobre la cuantía en daños reclamadas por las peticionarias en el presente caso, y, por consiguiente, podría ser llamado como testigo. Puntualizó que la representante legal de las peticionarias, Lcda. Maite Ortiz, hizo referencia al Informe preparado por su compañero y adujo que los bienes mencionados en el mismo están en controversia en el caso de epígrafe. Finalmente, concluyó no tener duda de que el Lcdo. Rivera podría ser llamado como testigo, pues preparó un Informe en el caso de albacea donde hizo mención a bienes en controversia en el presente caso y las propias peticionarias hicieron expresiones en unas deposiciones de que la cantidad de daños que reclamaban la había determinado su perito, el Lcdo. Rivera. Por lo anterior, dispuso que, en ánimo de no permitir infracción al Canon 22 del Código de Ética Profesional, procedía la descalificación solicitada. A la vez, declaró

[3] La referida resolución fue notificada el 27 de abril de 2018.

No Ha Lugar la solicitud de sanciones contra la representante legal de la recurrida.

Es del anterior dictamen del cual recurren ante nosotros las peticionarias, imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

> Cometió grave error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Lcdo. Javier Rivera Longchamps puede ser llamado a declarar como testigo por la demandante-recurrida.
>
> Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de descalificación de representación legal radicada por la demandante-recurrida.
>
> Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de sanciones de las peticionarias.

En su recurso, las peticionarias señalaron que el propósito del Informe pericial preparado por el Lcdo. Rivera estaba limitado a evaluar la corrección del trabajo realizado por el albacea. Añadieron, que, de forma incidental, el licenciado asistió al tribunal primario en la identificación de unos bienes. Para sustentar su argumento sobre la separabilidad de los casos, expresaron que la representación legal de la recurrida se había opuesto a una solicitud de consolidación previa, bajo el fundamento de que no versaban sobre la misma controversia. Referente a la posibilidad de que el Lcdo. Rivera sea llamado a testificar, sostuvieron que su abogado no tenía conocimiento personal de los hechos, por lo que, de ser llamado a testificar, tendría que ser en calidad de perito. No obstante, advirtieron que no utilizarían al Lcdo. Rivera como perito. En cuanto al argumento de que el abogado sería utilizado como medio de impugnación en el presente caso, adujo que no se había preparado un informe pericial para el caso de epígrafe, no había sido depuesto como testigo y la recurrida no había acreditado qué declaración podría contradecir la suya.

En su *Oposición a Solicitud de Certiorari*, la recurrida sostuvo que el Informe preparado por el Lcdo. Rivera en el caso de remoción de albacea es pertinente y admisible en el caso de epígrafe. Sobre el Informe, arguyó que podría ser utilizado para impugnar a las peticionarias con declaraciones previas que constan en las deposiciones tomadas, por lo que resultaría necesario sentar al Lcdo. Rivera para autenticarlo. Esgrimió que el Lcdo. Rivera fue contratado como perito para determinar la cuantía de los daños reclamados por las peticionarias en el caso de epígrafe, lo que también lo convierte en posible testigo.

Contando con la comparecencia de las partes, y de la regrabación de las vistas de 10 de enero de 2018 y 12 de abril de 2018 ante el TPI, procedemos a resolver.

II.

A. La Descalificación de abogados y el Canon 22 del Código de Ética Profesional

El Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, (4 L.P.R.A. Ap. IX), sirve como un cuerpo normativo dirigido a establecer las pautas mínimas que deben guiar a los abogados en el desempeño de su profesión. *In re Nogueras Cartagena*, 150 DPR 667 (2000). Prescribe un ordenamiento que regula las interacciones de los abogados con los demás miembros de la sociedad con miras a salvaguardar la integridad y altitud de la profesión y de sus integrantes. *Íd.*

El Canon 22 del Código de Ética Profesional, (4 L.P.R.A Ap. IX C.22), (Canon 22), en particular, establece lo siguiente:

> Excepto cuando sea esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar testificar en beneficio o en apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado.
>
> Igualmente, un abogado debe renunciar la representación de su cliente cuando se entera de que el propio abogado, un socio suyo o un abogado de su firma puede ser llamado a declarar en contra de su cliente.

En *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 520 (1984), nuestro máximo foro expresó que el Canon 22 reconoce la necesidad de que el abogado no sea parte ni incorporado al elemento probatorio. Como elemento determinante al evaluar la descalificación, el foro judicial debe tratar de detectar si la información que se busca descubrir a través del abogado es susceptible de ser obtenida de otras personas o medios menos onerosos y complejos. De existir otras fuentes de información accesible y apta, debe prescindirse de ese curso de acción. *Ades v. Zalman, supra,* página 524.

La Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal que postulan ante sí, puede descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o compañeros abogados. *Job Connection Center v. Sups. Econo,* 185 DPR 585, 601 (2012).

Una moción de descalificación no constituye de por sí una acción disciplinaria contra los abogados. Se reconoce como una medida preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional. *K-mart Corp. v. Walgreens of PR, Inc.*, 121 DPR 633 (1988). De aquí que una determinación a estos efectos por un tribunal de menor jerarquía no menoscaba la jurisdicción original y exclusiva del Tribunal Supremo para supervisar y controlar la conducta de los abogados. *Íd.*

Al ser la moción de descalificación una medida preventiva, no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que proceda. En estos casos, *la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación. Liquilux Gas Group. v. Berríos*, 138 DPR 850 (1995).

Los tribunales pueden utilizar la descalificación, además, como mecanismo para asegurar la adecuada marcha de un litigio. Basados en el deber de mantener el orden y control de los procedimientos que se ventilan ante ellos, los tribunales inferiores tienen la facultad de descalificar abogados para evitar *actos disruptivos* de éstos. Dicho de otro modo, al manejar los procedimientos en un caso, el juez tiene la potestad de descalificar a un abogado si ello resulta necesario para el logro del objetivo primordial de todo tribunal: la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Véase la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III. Del mismo modo, el juez puede denegar una solicitud de descalificación presentada por una parte adversa, cuando entienda que ella se ha interpuesto como una táctica dilatoria del procedimiento. *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News*, 151 DPR 649 (2000).

Así, pues, la utilización del mecanismo de la descalificación no se limita a evitar violaciones del Canon XX del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. La descalificación puede otorgarse fundamentada en una de dos situaciones: (i) prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o (ii) para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *Íd.*

En suma, al examinar en lo sustantivo la procedencia de una descalificación, procede hacer *un análisis de la totalidad de las circunstancias* para valorar si la actuación del abogado constituye un *acto disruptivo* o si tiene el potencial de desembocar en una violación de los cánones del Código de Ética Profesional. *Íd.*

En lo que respecta a la determinación de derecho que hace el tribunal de instancia al descalificar, **se trata de una decisión impregnada del alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal del caso**. Como es sabido, los tribunales

apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, **salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción**. *Íd.* (Énfasis provisto).

A pesar de las claras directrices del Tribunal Supremo en los casos discutidos, luego, en *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra,* ese mismo alto foro añadió que estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación efectuada por el tribunal *a quo*, si se demuestra que hubo craso abuso de discreción, que actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, en la misma opinión se dispuso que la descalificación es un remedio que no debe imponerse ligeramente y solo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, por considerarse un remedio drástico que debe ser evitado si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y trato justo a las partes. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra,* página 597. Aunque en casos civiles el derecho a la libre selección de representación legal no es un derecho fundamental, sí es un derecho que no debe ser afectado si no existe real justificación para ello. *Íd.* Un abogado que lleve tiempo considerable trabajando en un caso se ha preparado para el mismo y tiene un conocimiento sobre este, el reemplazarlo podría tener un efecto perjudicial en la forma que en que se maneja el caso. *Íd.* A estos efectos, el tribunal deberá realizar un balance entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial y en el sistema judicial. *Íd.*

Cuando una parte solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de una moción a esos efectos no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión. En cambio, el tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la *descalificación, es* decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra,* páginas 597-598.

Previo a determinar si procede la descalificación solicitada, el tribunal le deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación está siendo solicitada, para que se exprese y presente prueba en su defensa, antes de que el tribunal resuelva la solicitud. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820 (1996). Debido a las repercusiones que puede conllevar la descalificación, los abogados deben tener la oportunidad, según las exigencias del debido proceso de ley, de demostrar la posible improcedencia de esta. *Íd.*

Finalmente, las órdenes interlocutorias disponiendo sobre peticiones de descalificaciones de abogados, son revisables mediante el recurso de *certiorari*, en virtud de lo que dispone la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1. Así fue interpretado por nuestro Tribunal Supremo, al considerar que esperar a una apelación para revisar la determinación sobre descalificación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra.*

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

A.

Luego de la determinación contenida en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra,* no cabe duda de que estamos habilitados para revisar una determinación del tribunal *a quo* sobre descalificación de abogado, a través del recurso de *certiorari*. Este es precisamente el asunto ante nuestra consideración.

Entonces, como foro revisor nos corresponde dilucidar si el tribunal *a quo* incurrió en la arbitrariedad o el craso abuso de discreción que nos habilitaría para intervenir con la descalificación del Lcdo. Rivera. Nuestra determinación debe partir de la advertencia del máximo foro a los efectos de que este tipo de determinación interlocutoria por parte del foro primario está *impregnada de alto grado de discreción en el manejo procesal del caso*. *Meléndez v. Carribbean Int'l. News*, *supra*.

En primer término, hemos de juzgar si la vista para discutir los planteamientos de las partes sobre la solicitud de descalificación, celebrada el 12 de abril de 2018, cumplió con el requerimiento que la casuística exige, esto es, haberle concedido oportunidad al representante legal cuya descalificación se solicitó de expresarse y presentar prueba en su defensa. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra.*[4] Juzgamos que sí se cumplió. Según lo revela la grabación de la vista aludida, las partes tuvieron amplia oportunidad en sala para discutir la petición de descalificación, lo que incluyó la consideración de las defensas presentadas por el

---

[4] Es de notar que, por una parte, en *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra, Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News, supra, y Otaño v. Vélez,* 141 DPR 820 (1986) se le reconoció oportunidad al representante legal cuya descalificación se solicitaba para que se expresara sobre tal solicitud ***y presentara prueba en su defensa***, pero por otra, el mismo alto foro también había expresado que ***por ser la moción de descalificación una medida preventiva***, ***no era necesario que se aportara prueba sobre la violación ética que procedía***. *Liquilux Gas v. Berríos, supra.* Como se comprenderá, no resulta tarea sencilla tratar de armonizar estas expresiones.]

Lcdo. Rivera para evitar su descalificación, por voz de la Lcda. Maite Ortiz.[5]

Colocados en posición de realizar el análisis de la totalidad de las circunstancias que intervinieron en la petición de descalificación, a la luz de los factores identificados en *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra,* pasamos a su discusión.[6] La recurrida tenía legitimación activa para solicitar la descalificación, puesto que podría verse afectada, como parte demandante, si durante el juicio se interrumpieran los procesos por causa de que el Lcdo. Rivera fuera compelido a testificar, provocando, a su vez, la necesidad de ordenar una nueva representación legal que retrasaría los procedimientos.

El análisis del párrafo anterior queda imbricado con el requisito que nos exige auscultar la etapa de los procedimientos en que surja la controversia y su posible efecto sobre el caso. Con relación a esto, la etapa de los procedimientos es una avanzada, de modo que permitir que las peticionarias contraten a otro perito (partiendo de la premisa de que el Lcdo. Rivera continúe en su función de abogado), sin duda provocaría la reapertura del descubrimiento de prueba, con su correspondiente aumento de costos en el litigio y prolongación del proceso.

Abundando, en el análisis de la controversia nos parece pertinente incorporar las acciones del TPI relativas al manejo de su caso, de las que dio cuentas en la Resolución recurrida. Describió el foro primario cómo, previo a unirse el Lcdo. Rivera como representante legal de las peticionarias, ya se había avanzado

---

[5] En la grabación de la vista se percibe con claridad la anuencia del Lcdo. Rivera a que su compañera de bufete, Lcda. Maite Ortiz, asumiera su representación en la discusión de la moción de descalificación.

[6] A pesar del peticionario ser la parte que promueve la revisión del dictamen recurrido, en su escrito **no incluyó la discusión específica de los requisitos identificados en *Job Connection Center v. Sups. Econo,*** *supra,* al evaluarse una petición de descalificación. En la determinación recurrida se mencionan dichos requisitos, pero no se discuten de modo particularizados, e igual ocurrió en el escrito de oposición a *certiorari*.

notablemente en el proceso de descubrimiento de prueba, acordándose que las deposiciones tomadas a testigos y peritos hasta el momento cubrirían las controversias planteadas, y el descubrimiento de prueba del caso sobre remoción de albacea sería el mismo en este caso.

Otro de los elementos a considerar nos convoca a evaluar la gravedad de la posible violación ética imputada. La determinación del foro primario sobre la evitación de infracción al Canon 22 partió de su convicción de que el Lcdo. Rivera pudiera ser llamado a testificar en relación a dos asuntos particulares; (1) el Informe que preparó como perito en el caso sobre impugnación de albacea y en el que se hizo mención a los bienes en controversia en este caso; (2) lo relativo a la posible impugnación de declaraciones de las peticionarias Rebeca y Susana Castells en sus deposiciones, donde se aludieron al Lcdo. Rivera como perito sobre determinación de los daños alegados.

Sobre el primer fundamento, las peticionarias sostienen que el Informe redactado por el Lcdo. Rivera como perito del caso sobre remoción de albacea se limitó a atender la evaluación de la corrección del trabajo realizado por el albacea, sin adentrarse en temas concernientes al caso presente. Sin embargo, de la propia lectura del segundo párrafo del fragmento del informe incluido por las peticionarias en el escrito de *certiorari* surge que la contratación del Lcdo. Rivera no se limitó a lo que estas esgrimen, sino que también incluyó la preparación de un listado preliminar de los bienes que podrían formar parte del caudal ganancial sin liquidar de Don Andrés y su viuda y/o el caudal privativo de Don Andrés y los créditos correspondientes a la sucesión. Esto nos resulta acorde con las expresiones de la recurrida en la vista de 12 de abril de 2018, al específicamente señalar que el Informe preparado por el Lcdo. Rivera discutía asuntos pertinentes a las controversias presentadas

en este caso, (no solo en el de impugnación de albacea), como el carácter privativo o ganancial de ciertas residencias en dos urbanizaciones.

Las peticionarias no atienden en su escrito la evidente preocupación del TPI de que la recurrida solicite interrogar al Lcdo. Rivera sobre las declaraciones que ofrecieron las peticionarias Rebeca y Susana Castells en las deposiciones que se les tomaron, pues más bien limitan la discusión a la posibilidad de que sea llamado a declarar como perito. Refieren tales deposiciones a expresiones sobre la determinación de unos daños alegados por las peticionarias, en cuya valoración alegadamente intervino el Lcdo. Rivera en función de perito. Conforme surge del alegato presentado por la recurrida, en la deposición que le fuera tomada a Rebeca (una de las peticionarias) el 23 de mayo de 2017, contestó:

> P. Usted y sus hermanas Susana y Estrella presentaron una demanda en daños por seis millones contra la señora Alma López y otra contra co-parte por seis millones contra el albacea. ¿Esto es correcto?
>
> R. Eso es correcto.
>
> P. ¿Esto significa que usted y sus hermanas están reclamando 12 millones en daños?
>
> R. ¿Seis millones a ustedes y seis millones al albacea? Tengo entendido que es de seis millones. ¿No sé bien a quién es?
>
> P. ¿Podría desglosar esos daños?
>
> R. Bueno, yo contraté al perito para que calculara. Entonces, esos daños, tengo un cálculo estimado. Yo no sé bien – que son 3.8 más o menos la cantidad que la señora Alma López tenía en cuentas que se encontraron a través de órdenes judiciales y 2.2 en intereses por el dinero que nosotras hemos dejado de devengar en estos nueve años de lo que pudiera ser nuestro caudal. Para eso, tiene que hablar, preguntarle al perito, que es al que contraté para eso.
>
> P. ¿Esos son aproximadamente los daños que usted tuvo conocimiento por orden?
>
> R. Eso es lo que más o menos yo estimo. Sí, pero vuelvo y le repito, tiene que preguntarle eso al que sabe, que es el perito.

Tal como apreció el foro primario, no nos parece irrazonable, menos descartable, la posibilidad de que, puestas bajo juramento a

declarar las peticionarias durante el juicio, lleven a cabo declaraciones sobre los alegados daños que alegaron haber sufrido, abriendo la puerta a ser impugnadas con las declaraciones plasmadas en las deposiciones sobre la injerencia en tales cálculos del Lcdo. Rivera. Se ha de ver que es admisible cualquier tipo de evidencia a fines de impugnación de un testigo que de alguna manera le sirva al juzgador de los hechos para aquilatar la credibilidad del testigo en relación con el testimonio prestado en corte. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas, San Juan, Ed. Situm, 2016, pág. 164.*

Aunque juzgamos que la pericia y conocimiento que ha venido desarrollando el Lcdo. Rivera desde que se inició como perito en el caso de remoción de albacea, está a tono con los intereses de las peticionarias y sirve para velar por sus derechos como su representante legal, (asunto que no minimizamos), valoramos que la fundamentada eventualidad de que sea llamado como testigo, o se utilice el fruto de su trabajo como perito para impugnar a sus representadas, pudiera provocar la disrupción futura del proceso judicial. En este sentido, no abona a la eficiencia en los procesos seguidos hasta el momento esperar a que comience la impugnación de las peticionarias, según advertida, para entonces iniciar el procedimiento de descalificación.

Tampoco atribuimos a la petición de descalificación presentada por la recurrida un propósito de dilatar los procedimientos. Por el contrario, el asunto levantado presenta controversias importantes, de difícil solución, que requería dilucidación, no puede ser tachado como mero subterfugio para retrasar el juicio. De aquí que resulte improcedente la solicitud de las peticionarias para que impongamos sanciones a la recurrida por haber planteado esta controversia.

En definitiva, hecho un análisis de la totalidad de los asuntos presentados, no apreciamos que acontezcan los elementos para concluir que el TPI hubiese incidido en el ejercicio de su discreción al determinar la descalificación del Lcdo. Rivera. En consonancia, no podemos sostener que la determinación recurrida haya sido arbitraria o producto de un craso abuso de discreción.

En atención a los fundamentos expuestos, procede expedir el auto solicitado y confirmar el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Jueza Gómez Córdova concurre con el resultado sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones